

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

## RESOLUCIÓN

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** R.R.A.I 119/2019

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

**Visto** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, de forma física fue presentada la solicitud de información al **H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz**, en la que se le requería lo siguiente:

*“Quien suscribe la presente \*\*\*\*\*, con domicilio en la xxxxxxxxxxxx, correo electrónico xxxxxxxx y número de celular xxxxxxxx, para cualesquier notificación, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar me brinde la información a la que se refiere el artículo 9 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Oaxaca, en lo general a lo establecido en los numerales del I al XVI y específicamente al XVII que a la letra señala “Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:*

*a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;*

*b) El monto;*

ELIMINADO:

NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

c) *El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y*

d) *Los plazos de cumplimiento de los contratos"*

*Asimismo solicito se me informe lo que establece el artículo 16 de la mencionada ley, que a la letra dice:*

*"ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:*

*IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio"*

*[...] (sic.)*

**SEGUNDO. Prevención.-** Mediante oficio número UNIDAD/TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN/19/2019, de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado previno al Recurrente en los siguientes términos:

*[...]*

*El artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente señala lo siguiente:*

**"Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información."

*Ahora bien, este numeral no señala fracción alguna, como lo especifica su solicitud de información pública de fecha 09 de agosto de 2019, por consiguiente y para estar en condiciones de dar respuesta de acuerdo al principio de máxima publicidad a su solicitud, le requiero atentamente precise a que artículo de la citada Ley hace Usted referencia, así como cual es la información que requiere, esto es información de las obras publicas o de la contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o prestación de servicios y administración de bienes muebles e inmuebles.*

*Para mejor proveer, le comunicó que las obligaciones comunes se encuentran señalada en el artículo 19 de la citada ley, misma que refiere al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la misma manera transcribo el numeral 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

**"Artículo 30.** Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en el artículo 19 del presente ordenamiento, **los Municipios**, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. El catálogo de falta o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso. Las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación de se les den;
- II. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;
- III. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;
- IV. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- V. Las actas de sesiones de cabildo;
- VI. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- VII. Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;
- VIII. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;
- IX. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;
- X. Rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles, y
- XI El atlas municipal de riesgos."

*Ahora bien, el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente señala lo siguiente:*

"Artículo 16. Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, deberán atender lo dispuesto por la Ley General y los Lineamientos Técnicos Generales que emita el Instituto Nacional para la publicación y verificación de las obligaciones de transparencia."

*Y no corresponde a lo transcrito por Usted, en su oficio de solicitud de fecha 09 de agosto de 2019: [Transcribe la solicitud de información]*

*Por consiguiente deberá precisar cual es su información pública a solicitar, puesto que el ejercicio fiscal en funciones es el 2019, y no señala tampoco los meses de los cuales requiere la información.*

*Cabe señalar que esta Unidad de Transparencia realiza esta prevención con la finalidad de admitir y dar respuesta oportuna a su solicitud de información, pero para efectos de dar respuesta a su solicitud, su solicitud presentada no es clara ni precisa que información requiere, puesto que pide se emita respuesta de solicitud en base a artículos e incisos esto es el: a), b), c) y d), de una ley no aplicable, y de igual manera en un artículo 16 no aplicable, la cual no coincide con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente, por consiguiente y de acuerdo a lo anterior, en su calidad de solicitante, tiene un plazo de cinco días para generar la precisión en su solicitud de acceso a la información pública que presento ante este sujeto obligado, en caso de no cumplir con la prevención su solicitud se tendrá como no presentada.*

[...] (sic.)

**TERCERO. Desahogo de la prevención.-** Mediante escrito presentado el día veintiuno de agosto del dos mil diecinueve de forma física ante el Sujeto Obligado, el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

[...]

Quien suscribe la presente \*\*\*\*\* en uso de mis derechos ciudadanos establecidos en diferentes ordenamientos, me dirijo a usted para, de acuerdo a su oficio sin número de fecha 20 de agosto del año en curso, signado por el sujeto obligado del Ayuntamiento que usted preside, mediante el cual requiere aclaración, precisión de solicitud de acceso a la información, al respecto me permito solicitar, nuevamente, se me brinde la siguiente información para lo cual señalo el siguiente domicilio para cualquier notificación: xxxxxxxxxxxx., correo electrónico: [xxxxxxxxxx](mailto:xxxxxxxxxx), y número de celular: xxxxxxxxxxxxxxxx

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

1) Los terrenos adquiridos durante su administración 2016-2018 y la actual 2018-2019, el monto de los mismos y su destino,

2) Las obras construidas durante los mismos periodos, tanto en las Agencias como en las colonias, barrios y centro de Miahuatlán, así como sus costos, y los distribuidores de los materiales requeridos en su construcción,

3) El estatus que guarda el terreno adquirido en administraciones pasadas para la ampliación del panteón municipal y su destino,

4) El costo de los juegos infantiles instalados en las escaleras que conducen a Barrio Chico,

5) El estatus que guarda la Planta tratadora de aguas residuales,

6) El estatus que guarda el terreno destinado para la construcción de un hospital ubicado en la zona del Yolveo,

7) El monto recibido a la fecha de las participaciones federales y su destino,

8) El monto aproximado de ingresos propios su origen y su destino.

[...]” (sic.)

**CUARTO. Respuesta.-** Mediante oficio número UNIDAD/TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN/23-2019, de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

1.- En cuanto a la pregunta número 1 de su escrito de fecha 21 de agosto de 2019.

*Respuesta a pregunta 1.- Derivado de la búsqueda de los expedientes y documentos que obran en el Archivo Municipal este sujeto obligado desconoce la existencia de algún predio adquirido en el ejercicio fiscal 2016 (del 01 de enero a 31 de diciembre), por el gobierno encabezado en la administración municipal 2014-2016. Por lo que respecta a la administración municipal 2017-2018, no se adquirió terreno o predio alguno. En lo que va del ejercicio fiscal 2019, del 01 de enero al 30 de junio de 2019, no se ha adquirido predio, terreno o bien inmueble por parte de la administración municipal 2019-2021.*

*2.- En cuanto a la pregunta número 2 de su escrito de fecha 21 de agosto de 2019. Respuesta a la pregunta 2.- Por lo que respecta al ejercicio 2016, la administración municipal 2017-2018 (en ese momento entrante), no recibió en el proceso de entrega recepción de la administración saliente 2014-2016, información alguna de las obras ejecutadas durante ese periodo, vuelvo a señalar en lo relativo a los ejercicios fiscales: 2014, 2015 y 2016.*

*Por lo que se refiere a las obras realizadas en agencias, colonias, barrio y en el centro de Miahuatlán en los ejercicios 2017 y 2018, y lo que va del ejercicio 2019, para su consulta directa de lo que requiere de los costos aplicados en los presupuestos de las empresas ejecutoras y evidencia documental que obran en los expedientes técnicos de obra, se pone a disposición la información para que al solicitante pueda consultar la referida información en el local ubicado en la oficina que ocupa la Dirección de Obras Públicas ubicadas en el primer piso del Palacio municipal lado derecho tercer oficina el día 11 y 12 de septiembre de 2019, en el horario de las 10:00 horas a las 14:30 horas y de 15:30 a 18:30 horas. Lo anterior derivado del volumen de la información, al ser expedientes archivados de las obras municipales de los ejercicios 2017 y 2018 del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, cabe precisar que los expedientes son archivos con baja documental (y no están en trámite) y se encuentran archivados para su concentración, resguardo y conservación de los archivos originales, de acuerdo a su valor técnico, fiscal y contable, por lo que para facilitar su acceso se le dará la asistencia técnica necesaria a través del Lic. Nemesio Pacheco Ramírez, Auxiliar Técnico habilitado de la Unidad de Transparencia.*

*Por lo que respecta a las obras del ejercicio 2019, esta información se pone a disposición a través de las carpetas de obras en ejecución 2019 de los meses de enero a junio de 2019, precisando que las obras están en proceso de ejecución y comprobación, y al ser documentos en trámite de integración, las partes de los expedientes que se tienen impresas y presentadas por las empresas constructoras se tienen disponibles para que el solicitante pueda consultar directamente la referida información de los presupuestos, en el local ubicado en la oficina que ocupa la Dirección de Obras Públicas ubicadas en el primer piso del Palacio municipal lado derecho, el día 13 de septiembre de 2019, en el horario de las 10:00 horas a las 14:30 horas y de 15:30 a 18:30 horas. Lo anterior derivado del uso y manejo de la información puesto que como las obras aún no están terminadas se tienen en revisión los documentos justificativos de los expedientes de obra 2019, al ser los expedientes de trámite y uso al servicio del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, y para facilitar su acceso se le dará la asistencia técnica necesaria a través del*

Lic. Nemesio Pacheco Ramírez, Auxiliar Técnico habilitado de la Unidad de Transparencia.

En lo relativo a los distribuidores de material de las obras construidas, este sujeto obligado desconoce los proveedores o distribuidores de materiales que contratan las empresas, puesto que es una actividad inherente a la ejecución de las obras.

3.- En cuanto a la pregunta número 3 de su escrito de fecha 21 de agosto de 2019. Respuesta a la pregunta 3.- La administración municipal 2017-2018, no recibió en su proceso de entrega recepción, de forma material y física predio alguno para la ampliación del panteón municipal, de igual manera tampoco recibió documentación alguna que acredite la adquisición de predio alguno, para el fin arriba señalado.

Esta administración municipal 2019-2021, a la fecha no ha adquirido ningún predio para ampliar el panteón municipal.

4.- En cuanto a la pregunta número 4 de su escrito de fecha 21 de agosto de 2019. Respuesta a pregunta 4.- Se informa que se refiere a la obra construcción de parque infantil, se realizó mediante una coinversión: mezcla de recurso 50% SEDATU (recurso federal) y 50% Fondo III Miahuatlán de Porfirio Díaz (recurso municipal), monto total de la obra: Tres millones de pesos.

5.- En cuanto a la pregunta número 5 de su escrito de fecha 21 de agosto de 2019. Respuesta a la pregunta 5.- Se informa que respecto a la construcción de la planta tratadora de aguas residuales, se encuentra en la autorización de su última etapa, ante la Secretaría General de Gobierno que atiende el asunto.

Cabe señalar que las administraciones municipales 2017-2018 y 2019-2021, no recibieron información alguna correspondiente a los expedientes de obra de la planta de tratamiento de aguas residuales, se sabe que esta obra se gestionó y correspondió a su ejecución a la administración municipal 2014-2016, de acuerdo a las verificaciones realizadas por la Comisión Estatal del Agua.

6.- En cuanto a la pregunta número 6 de su escrito de fecha 21 de agosto de 2019. Respuesta a pregunta 6.- Se desconoce la información requerida, puesto que la administración municipal 2017-2018 y la vigente administración municipal 2019-2021, no recibió documentación alguna que ampare la legal propiedad o posesión del predio señalado por el solicitante para la construcción de un hospital municipal, ni mucho menos nos fue entregada documentación legal por parte de la administración municipal 2014-2016, que ampare la compra venta o donación por parte del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, de predio alguno en la zona del Yolweo, como lo señala el solicitante.

7.- En cuanto a la pregunta número 7 de su escrito de fecha 21 de agosto de 2019. Respuesta a pregunta 7.- Por lo que respecta al ejercicio fiscal 2019, lo pagado (ministrado) del ramo 28, del mes de enero a julio, asciende a la cantidad de: Treinta millones doscientos ochenta y un mil quinientos quince pesos, de Ramo General 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: Fondo III: Quince millones

cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos; Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del D.F. Fondo IV: Nueve millones ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos.

La aplicación y en que se gastaron (u ocuparon) con respecto al ejercicio fiscal 2019 de los meses de enero a junio relativo a los ramos generalas se pone a disposición para su consulta y estará disponible para el solicitante en el local que ocupa la Tesorería Municipal ubicado en el primer piso del Palacio Municipal, lado izquierdo, el día 17 de septiembre de 2019, en el horario de las 10:00 horas a las 14:30 horas y de 15:30 a 18:30 horas. Lo anterior derivado del volumen de la información, y por ser información de uso, consulta y trámite.

Cabe precisar que, para facilitar el acceso a la información solicitada en ambos días, se le proporcionará la asistencia técnica necesaria a través del Lic. Nemesio Pacheco Ramírez, Auxiliar Técnico habilitado de la Unidad de Transparencia.

8.- En cuanto a la pregunta número 8 de su escrito de fecha 21 de agosto de 2019. Respuesta a pregunta 8.- Se informa que el monto de ingresos propios recaudados al cierre de 31 de julio de 2019 es la cantidad de: Cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos tres pesos.

Por lo que se refiere al desglose ("destino" como le llama el solicitante de información pública) de los ingresos propios recaudados en el ejercicio 2019 del mes de enero a julio, esta información se pone a disposición a través de los 7 expedientes de ingresos fiscales del ejercicio 2019, para que el solicitante pueda consultar la referida información en el local que ocupa la Tesorería Municipal ubicado en el primer piso del Palacio municipal, lado izquierdo el día 18 y 19 de septiembre de 2019, en el horario de las 10:00 horas a las 14:30 horas y de 15:30 a 18:30 horas. Lo anterior derivado del volumen de la información, al ser los expedientes de los ingresos fiscales municipales 2019 del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, cabe precisar que los expedientes son archivos de trámite, consulta y uso, por lo que para facilitar su acceso se le dará la asistencia técnica necesaria a través del Lic. Nemesio Pacheco Ramírez, Auxiliar Técnico habilitado de la Unidad de Transparencia.

En este sentido este sujeto obligado se tiene dando respuesta a su solicitud de acceso a la información pública del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz en términos del artículo 117, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y cumpliendo con ello en dar acceso a la información pública.

Este sujeto obligado le informa también que la documentación puesta a su disposición para su acceso y consulta, se proporcionará en la oficina que ocupa la Dirección de Obras Públicas ubicadas en el primer piso del Palacio municipal lado derecho tercer oficina el día 11, 12, 13 de septiembre de 2019, en el horario de las 10:00 horas a las 14:30 horas y de 15:30 a 18:30 horas, de acuerdo a los motivos señalados y la dirección de estas oficinas municipales es domicilio conocido del Palacio Municipal sin número, Centro en esta Ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de tener alguna duda u observación podrá atenderse en las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado. Y para facilitar su acceso se tiene como

habilitado al personal quien proporcionará la asistencia técnica necesaria a través del Lic. Nemesio Pacheco Ramírez, Auxiliar Técnico habilitado de la Unidad de Transparencia.

Por otra parte, se le comunica que de conformidad con los artículos 128, 129, 130 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, queda a salvo su derecho de interponer el recurso de revisión previsto por la ley, ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado o en su caso ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, teniendo un plazo quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud.

[...]

**QUINTO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el numero **R.R.A.I. 119/2019**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*"Debido a que me notifican que la información requerida la ponen a mi disposición en las oficinas del H. Ayuntamiento y yo la requerí a mi correo electrónico o de manera física a mi domicilio; por esa razón me inconformé con la respuesta recibida." (sic.)*

**SEXTO.- Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VII, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 119/2019**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y a la Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**SÉPTIMO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número OPM/00378/2019 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, signado por el Síndico Procurador, por el que manifestó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.-** Resulta totalmente falso e infundado lo señalado por el recurrente\*\*\*\*\*, en su recurso de revisión de fecha cuatro de septiembre del presente año; siendo totalmente falso que dicho petitionerario haya solicitado la información a su correo electrónico, pues mediante oficio UNIDAD/TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN/23-2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, deducido del expediente SAIPMIAHUATLÁN/12/2019, que le fue notificado el

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

día cinco de septiembre del año en curso, precisamente en su domicilio señalado en su solicitud, se le proporcionó por escrito la información solicitada y a demás se le informó que se puso a disposición del solicitante la información proporcionada con los puntos 2, 7 y 8 en el estado en que se encuentra en los archivos de éste sujeto obligado, haciéndole saber en el citado oficio de respuesta, el lugar, días y horarios en los que podía consultar y adquirir la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; sin que el solicitante compareciera a recibir la información puesta a su disposición en los días indicados, a pesar de haber sido legalmente notificado para ello; así mismo, cabe precisar que para que se le haga llegar al hoy recurrente copias de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, primeramente debió solicitarlas en su escrito de solicitud de información o en su escrito aclaratorio, sin embargo, el hoy recurrente omitió solicitar copias simples o certificadas de las documentales de referencia, a fin de que éste sujeto obligado se pronunciara al respecto y le informara el costo de cada una y/o el monto de la cantidad a cubrir en su caso, por concepto del pago de derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción IV, 120 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, con lo actuado en el expediente SAIPMIAHUATLÁN/12/2019 que en copia certificada se anexa al presente y con la solicitud de información y su aclaración realizada por el hoy recurrente y del oficio de respuesta UNIDAD/TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN/23-2019, exhibidos por el propio recurrente, se demuestra que éste sujeto obligado cumplió con la entrega de la información requerida por el solicitante, en el estado en que se encuentra en los archivos de éste Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo que hace improcedente el recurso de revisión hecho valer. Por tanto, también queda demostrada la falsedad y dolo con que se conduce el recurrente, con lo que pretende sorprender la buena fe de ese H. Instituto.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 117 de la Ley invocada, éste Sujeto obligado cumplió con su obligación de proporcionar la información en el estado en que se encuentra en los archivos de ésta Municipalidad, lo que desde luego no comprende el procesamiento de la misma, ni conforme al interés del solicitante; máxime por ser el tipo de información solicitada correspondiente a los periodos 2017 y 2018 se encuentran en archivo de baja documental, se encuentran archivados para su concentración, resguardo y conservación de los archivos originales, de acuerdo a su valor técnico, fiscal y contable, haciéndole saber que para facilitar su acceso se le dará la asistencia técnica necesaria a través del LIC. Nemesio Pacheco Ramírez, auxiliar técnico habilitado de la Unidad de Transparencia, para consulta; y respecto a la correspondiente al año 2019, se encuentra en trámite, derivado del uso y manejo de la información, al ser expedientes en trámite y uso al servicio del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, aunado al volumen de la información, y por ser información de uso, consulta y trámite; por ello en constante movimiento, por tanto resulta imposible lo que pretende el recurrente; tomando en cuenta además que se puso a su disposición en el estado en que se encuentra la información requerida y proporcionada con los puntos 2, 7 y 8, derivado del volumen y por las razones asentadas en el referido oficio, para que el solicitante accediera a dicha información,

en el lugar, días y horarios indicados en el referido oficio; esto es, durante los días 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de septiembre del año en curso, a pesar de habersele designado al Auxiliar Técnico habilitado de ésta Unidad de Transparencia, para el apoyo necesario que requiriera el solicitante, compareciera en el lugar, días y horarios indicados a recibir la información pendiente solicitada, como quedó acreditado con las actas levantadas durante los días 11, 12, 13, 17, 18 y 18 de septiembre del 2019, por ésta Unidad de Transparencia, que obra en el expediente SAIPMIAHUATLÁN/12/2019, que en copia certificada se anexa al presente; de igual manera el solicitante OMITIÓ solicitar copias (simples o certificadas) de las documentales existentes ante el Sujeto obligado, así como tampoco precisó de qué documentales requería copias, a fin de que éste sujeto obligado estableciera el costo que cubriría por las mismas, por concepto del pago de derechos, a fin de estar en posibilidades de que le sean expedidas las copias que en su caso llegare a requerir; por lo que al no haberlo hecho así, resulta improcedente el recurso que hace valer, conduciéndose con dolo y falsedad en el recurso que se contesta.

Por todo lo anterior, éste Sujeto Obligado que representamos si cumplió con la obligación de dar acceso a la información solicitada por el \*\*\*\*\* mediante solicitud de fecha trece de agosto del dos mil diecinueve y su aclaración de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; por tanto, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respetuosamente solicito se sirva **desechar** el Recurso de Revisión interpuesto, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la citada Ley; solicitando en su caso se confirme la respuesta dada por éste Sujeto Obligado.

[...]"

Al que anexó las siguientes documentales:

- ❖ Solicitud de información de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, transcrita con anterioridad;
- ❖ Cédula de notificación de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve;
- ❖ Oficio número UNIDAD/TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN/19-2019, de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, transcrito anteriormente;
- ❖ Escrito de desahogo de prevención de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, transcrito anteriormente;
- ❖ Cédula de notificación de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve;
- ❖ Oficio de respuesta número UNIDAD/TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN/20-2019, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, transcrito con anterioridad;
- ❖ Acta número COMITÉ-TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN-01-2019, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve, de integración e instalación del Comité de

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca Administración 2019-2021;

- ❖ Acta número COMITÉ-TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN-02-2019, de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve de aprobación de habilitación de la figura denominada Auxiliar Técnico y Notificador Habilitado de la Unidad de Transparencia, Domicilio del local destinado a la Unidad de Transparencia y Autorización del sello que deberá ocupar la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca Administración 2019-2021;
- ❖ Acta número COMITÉ-TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN-12-2019, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve, para dar cuenta al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz por la Unidad de Transparencia para emitir la respuesta con mayor eficacia en la gestión y el derecho de acceso a la información a la solicitud de acceso a la información pública del C\*\*\*\*\*, recibida el 13 de agosto de 2019 y su aclaración recibida el 21 de agosto de 2019;
- ❖ Cédula de notificación de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Oficio número UNIDAD/TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN/23-2019, de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que fue transcrito con anterioridad;
- ❖ Acta de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Acta de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Acta de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Acta de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Acta de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve; y
- ❖ Acta de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

Por lo que para mejor proveer dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Recurrente respecto a la vista concedida en los siguientes términos:

*[...] con relación al recurso de revisión relativo al expediente: R.R.A.I.119/2019 mediante el cual expresa que omití señalar mi correo electrónico para que se me notificara por esta vía la información solicitada, al respecto anexo copia del documento fechado el 09 de agosto del 2019, y recibido en las oficinas del H.*

*Ayuntamiento el 13 del mismo mes y año, en el cual solicito información y que en su primer párrafo dice:*

[Transcribe el primer párrafo de la solicitud de información de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, y el primer párrafo del desahogo de la prevención de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve]

*Con lo cual desmiento lo dicho en el escrito de referencia enviado al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales donde señalan los signatarios que no señalé correo electrónico para que se me brindara la información.  
[...]*

*En segundo lugar, en el citado escrito en el rubro dedicado a ALEGATOS, PRIMERO, en su segundo párrafo menciona: "...Por tanto, también queda demostrada la falsedad y dolo con que se conduce el recurrente, con la que pretende sorprender la buena fe de ese H. Instituto".*

*Al respecto niego categóricamente que me conduzca con falsedad y dolo, y que pretenda sorprender la buena fe del Instituto, simple y llanamente estoy recurriendo a una institución que atiende y defiende los derechos a que tenemos los ciudadanos que exigimos transparencia en el uso de los recursos públicos la falsedad y el dolo están de su parte al querer negar la información, lo cual se deduce al no contar con el portal de transparencia al cual están obligados los municipios.*

*En cuanto a que omití presentarme en las fechas establecidas por el sujeto obligado para que acudiera a revisar la información, efectivamente no me presenté, por ello antes de cumplirse la primera fecha correspondiente al 11 de septiembre de 2019, decidí presentar mi inconformidad ante la Unidad de Transparencia del propio Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el día 10 de septiembre del cual anexo copia para corroborar lo expresado.*

***En cuanto a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado surgen algunas dudas y preguntas que espero sean aclaradas por éste.***

*De acuerdo a la primera acta de cabildo de fecha 14 de enero 2019 son nombrados Roberto Carlos García Cruz como presidente del comité de transparencia, Nemesio Pacheco Ramírez y Damián Jacinto López Rodríguez como integrantes propietarios*

*Roberto Carlos es director de recursos humanos del H. Ayuntamiento e integrante del comité de transparencia.*

*Nemesio Pacheco Ramírez es asesor Jurídico del Síndico Procurador e integrante propietario del comité de transparencia.*

*Damián Jacinto López Rodríguez es integrante propietario del comité de transparencia y secretario particular del presidente municipal.*

*Luis Alberto Olivo es secretario municipal y al mismo tiempo secretario ejecutivo del comité de transparencia.*

*Señalan que los cargos que ocupan en el comité de transparencia son honoríficos, ¿al ser empleados del H. Ayuntamiento pueden ocupar otro cargo en el Comité de transparencia? ¿No incurrir en conflicto de intereses?*

*En el acta correspondiente a la sesión de cabildo de fecha 14 de enero de 2019, no se menciona que se encuentra presente el C. Amaro Eduardo Flores Ortega y al final del acta aparece su nombre y firma ¿estuvo presente o no en dicha sesión de cabildo?*

*En el acta de fecha 15 de enero de 2019, donde se presenta a Roberto Carlos García Cruz como presidente del comité de transparencia, ya no se nombra a Nemesio Pacheco Ramírez como integrante propietario del Comité, en su lugar surge Jenny Allen Miguel Alcázar (cuñada del secretario municipal Luis Alberto Olivo), ¿**cuándo fue nombrada?** ¿No hay acta de sesión de su nombramiento? ¿Ya no es integrante propietario Nemesio Pacheco Ramírez quien en esta sesión es ratificado como auxiliar técnico y notificador habilitado de la unidad de transparencia?*

*De lo anterior expresado se desprende que no existe voluntad por parte del Sujeto obligado H. Ayuntamiento y sus representantes de informar lo que por derecho me corresponde solicitar como ciudadano interesado en conocer el destino de los recursos públicos emanados de diferentes ramos y rubros que paliarían en gran medida las carencias y necesidades que enfrenta nuestra población y al cumplir con esta obligación de transparentar el uso de esos recursos se estaría recuperando la confianza en las instituciones.*

*[...]*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **H. Ayuntamiento**

de Miahuatlán de Porfirio Díaz y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información de forma física el nueve de agosto de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el diez de septiembre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por

*tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.*

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.***  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*

- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o  
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

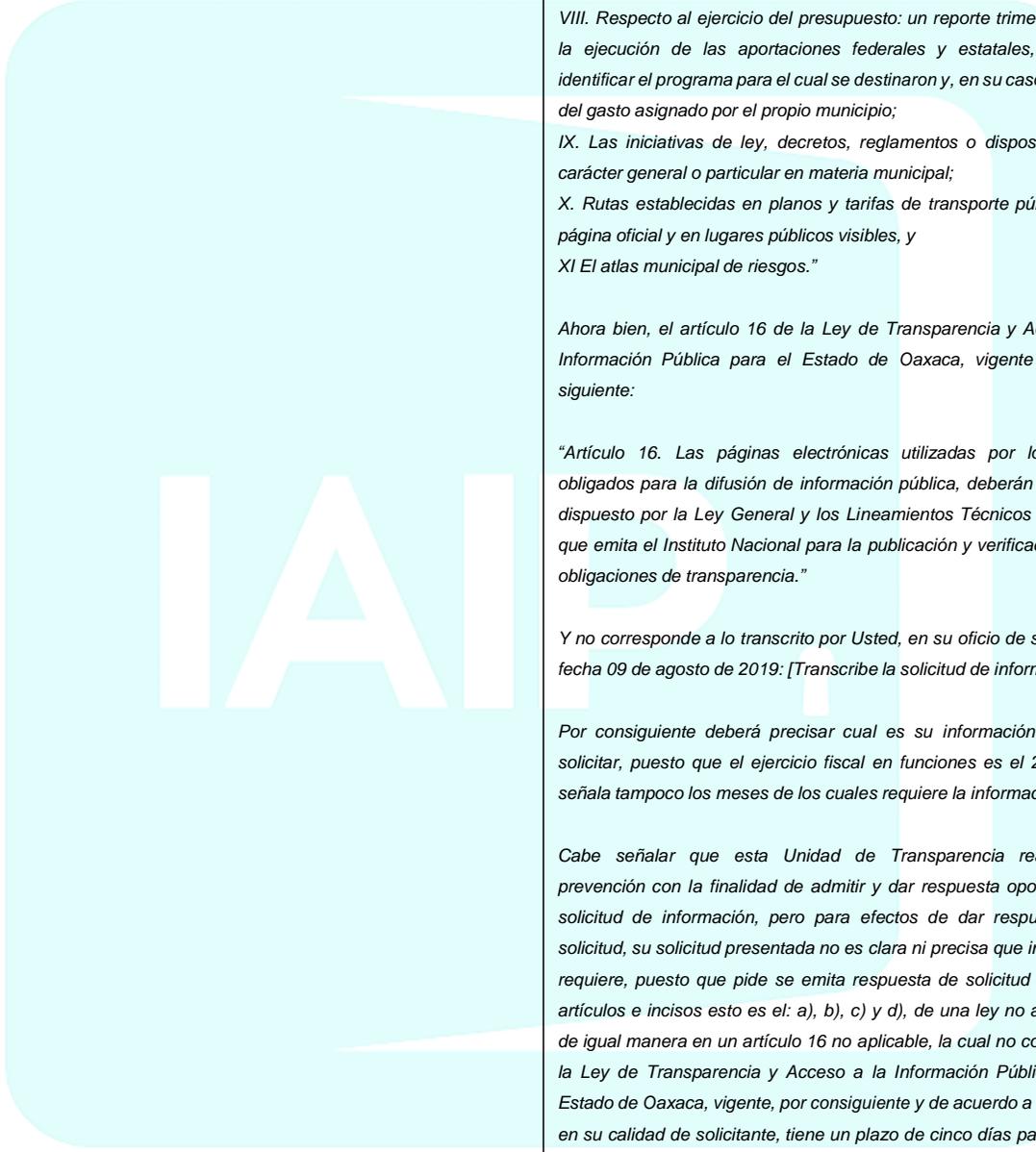
En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Litis.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz**, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De tal forma que, en primer lugar, la solicitud de información presentada el día nueve de agosto del dos mil diecinueve y la prevención hecha por el Sujeto Obligado se esquematizan de la siguiente forma:

Solicitud de Información	Prevención
<p>[...] me dirijo a usted con la finalidad de solicitar me brinde la información a la que se refiere el artículo 9 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Oaxaca, en lo general a lo establecido en los numerales del I al XVI y específicamente al XVII que a la letra señala "Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:</p> <p>a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;</p>	<p>El artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente señala lo siguiente:</p> <p><b>"Artículo 9.</b> Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información."</p> <p>Ahora bien, este numeral no señala fracción alguna, como lo especifica su solicitud de información pública de fecha 09 de agosto de 2019, por consiguiente y para estar en condiciones de dar respuesta de acuerdo al principio de máxima publicidad a su solicitud, le requiero atentamente precise a que artículo de la citada Ley hace Usted referencia, así como cual es la información que requiere, esto es información de las obras públicas o de la contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o prestación de servicios y administración de bienes muebles e inmuebles.</p>
<p>b) El monto;</p>	
<p>c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y</p>	
<p>d) Los plazos de cumplimiento de los contratos</p>	
<p>Asimismo solicito se me informe lo que establece el artículo 16 de la mencionada ley, que a la letra dice:</p> <p><b>"ARTÍCULO 16.</b> Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:</p> <p>IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio"</p>	<p>Para mejor proveer, le comunicó que las obligaciones comunes se encuentran señalada en el artículo 19 de la citada ley, misma que refiere al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la misma manera transcribo el numeral 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p> <p><b>"Artículo 30.</b> Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en el artículo 19 del presente ordenamiento, <b>los Municipios</b>, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:</p>

	<p>I. El catálogo de falta o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso. Las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación de se les den;</p> <p>II. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;</p> <p>III. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;</p> <p>IV. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;</p> <p>V. Las actas de sesiones de cabildo;</p> <p>VI. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;</p> <p>VII. Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;</p> <p>VIII. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;</p> <p>IX. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;</p> <p>X. Rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles, y</p> <p>XI El atlas municipal de riesgos."</p> <p>Ahora bien, el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente señala lo siguiente:</p> <p>"Artículo 16. Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, deberán atender lo dispuesto por la Ley General y los Lineamientos Técnicos Generales que emita el Instituto Nacional para la publicación y verificación de las obligaciones de transparencia."</p> <p>Y no corresponde a lo transcrito por Usted, en su oficio de solicitud de fecha 09 de agosto de 2019: [Transcribe la solicitud de información]</p> <p>Por consiguiente deberá precisar cual es su información pública a solicitar, puesto que el ejercicio fiscal en funciones es el 2019, y no señala tampoco los meses de los cuales requiere la información.</p> <p>Cabe señalar que esta Unidad de Transparencia realiza esta prevención con la finalidad de admitir y dar respuesta oportuna a su solicitud de información, pero para efectos de dar respuesta a su solicitud, su solicitud presentada no es clara ni precisa que información requiere, puesto que pide se emita respuesta de solicitud en base a artículos e incisos esto es el: a), b), c) y d), de una ley no aplicable, y de igual manera en un artículo 16 no aplicable, la cual no coincide con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente, por consiguiente y de acuerdo a lo anterior, en su calidad de solicitante, tiene un plazo de cinco días para generar la precisión en su solicitud de acceso a la información pública que presento ante este sujeto obligado, en caso de no cumplir con la prevención su solicitud se tendrá como no presentada.</p>
---	--

Ahora bien, a continuación se esquematiza la solicitud de información presentada por el solicitante como desahogo a la prevención hecha por el Sujeto Obligado, así como la respuesta por parte de éste, los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente y el informe rendido por el Ente recurrido:

Desahogo de prevención	Respuesta	Motivo de Inconformidad	Informe	Desahogo de vista
1) Los terrenos adquiridos durante su administración 2016-2018 y la actual 2018-2019, el monto de los mismos y su destino,	1.- Derivado de la búsqueda de los expedientes y documentos que obran en el Archivo Municipal este sujeto obligado desconoce la existencia de algún predio adquirido en el ejercicio fiscal 2016 (del 01 de enero a 31 de diciembre), por el gobierno encabezado en la administración municipal 2014-2016. Por lo que respecta a la administración municipal 2017-2018, no se adquirió terreno o predio alguno. En lo que va del ejercicio fiscal 2019, del 01 de enero al 30 de junio de 2019, no se ha adquirido predio, terreno o bien inmueble por parte de la administración municipal 2019-2021.		<b>PRIMERO.-</b> Resulta totalmente falso e infundado lo señalado por el recurrente *****en su recurso de revisión de fecha cuatro de septiembre del presente año; siendo totalmente falso que dicho peticionario haya solicitado la información a su correo electrónico, pues mediante oficio UNIDAD/TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN/23-2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, deducido del expediente SAIPMIAHUATLÁN/12/2019, que le fue notificado el día cinco de septiembre del año en curso, precisamente en su domicilio señalado en su solicitud, se le proporcionó por escrito la información solicitada y a demás se le informó que se puso a disposición del solicitante la información proporcionada con los puntos 2, 7 y 8 en el estado en que se encuentra en los archivos de éste sujeto obligado, haciéndole saber en el citado oficio de respuesta, el lugar, días y horarios en los que podía consultar y adquirir la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; sin que el solicitante compareciera a recibir la información puesta a su disposición en los días indicados, a pesar de haber sido legalmente notificado para ello; así mismo, cabe precisar que para que se le haga llegar al hoy recurrente copias de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, primeramente debió solicitarlas en su escrito de solicitud de información o en su escrito aclaratorio, sin embargo, el hoy recurrente omitió solicitar copias simples o certificadas de las documentales de referencia, a fin de que éste sujeto obligado se pronunciara al respecto y le informara el costo de cada una y/o el monto de la cantidad a cubrir en su caso, por concepto del pago de derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción IV, 120 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.	En cuanto a que omití presentarme en las fechas establecidas por el sujeto obligado para que acudiera a revisar la información, efectivamente no me presenté, por ello antes de cumplirse la primera fecha correspondiente al 11 de septiembre de 2019, decidí presentar mi inconformidad ante la Unidad de Transparencia del propio Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el día 10 de septiembre del cual anexo copia para corroborar lo expresado.  <b>En cuanto a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado surgen algunas dudas y preguntas que espero sean aclaradas por éste.</b>  De acuerdo a la primera acta de cabildo de fecha 14 de enero 2019 son nombrados Roberto Carlos García Cruz como presidente del comité de transparencia, Nemesio Pacheco Ramírez y Damián Jacinto López Rodríguez como integrantes propietarios  Roberto Carlos es director de recursos humanos del H. Ayuntamiento e integrante del comité de transparencia.  Nemesio Pacheco Ramírez es asesor Jurídico del Síndico Procurador e integrante
2) Las obras construidas durante los mismos periodos, tanto en las Agencias como en las colonias, barrios y centro de Miahuatlán, así como sus costos, y los distribuidores de los materiales requeridos en su construcción,	2.- En cuanto a la pregunta número 2 de su escrito de fecha 21 de agosto de 2019. Respuesta a la pregunta 2.- Por lo que respecta al ejercicio 2016, la administración municipal 2017-2018 (en ese momento entrante), no recibí en el proceso de entrega recepción de la administración saliente 2014-2016, información alguna de las obras ejecutadas durante ese periodo, vuelvo a señalar en lo relativo a los ejercicios fiscales: 2014, 2015 y 2016.  Por lo que se refiere a las obras realizadas en agencias, colonias, barrio y en el centro de Miahuatlán en los ejercicios 2017 y 2018, y lo que va del ejercicio 2019, para su consulta directa de lo que requiere de los costos aplicados en los presupuestos de las empresas ejecutoras y evidencia documental que obran en los expedientes técnicos de obra, se pone a disposición la información para que al solicitante pueda consultar la referida información en el local ubicado en la oficina que ocupa la Dirección de Obras Públicas ubicadas en el primer piso del Palacio municipal lado derecho tercer oficina el día 11 y 12 de septiembre de 2019, en el horario de las 10:00 horas a las 14:30 horas y de 15:30 a 18:30 horas. Lo anterior derivado del volumen de la información, al ser expedientes archivados de las obras municipales de los ejercicios 2017 y 2018 del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, cabe precisar que los expedientes son archivos con baja documental (y no están en trámite) y se encuentran	Debido a que me notifican que la información requerida la ponen a mi disposición en las oficinas del H. Ayuntamiento y yo la requerí a mi correo electrónico o de manera física a mi domicilio; por esa razón me inconformo con la respuesta recibida.		

	<p>archivados para su concentración, resguardo y conservación de los archivos originales, de acuerdo a su valor técnico, fiscal y contable, por lo que para facilitar su acceso se le dará la asistencia técnica necesaria a través del Lic. Nemesio Pacheco Ramírez, Auxiliar Técnico habilitado de la Unidad de Transparencia.</p> <p>Por lo que respecta a las obras del ejercicio 2019, esta información se pone a disposición a través de las carpetas de obras en ejecución 2019 de los meses de enero a junio de 2019, precisando que las obras están en proceso de ejecución y comprobación, y al ser documentos en trámite de integración, las partes de los expedientes que se tienen impresas y presentadas por las empresas constructoras se tienen disponibles para que el solicitante pueda consultar directamente la referida información de los presupuestos, en el local ubicado en la oficina que ocupa la Dirección de Obras Públicas ubicadas en el primer piso del Palacio municipal lado derecho, el día 13 de septiembre de 2019, en el horario de las 10:00 horas a las 14:30 horas y de 15:30 a 18:30 horas. Lo anterior derivado del uso y manejo de la información puesto que como las obras aún no están terminadas se tienen en revisión los documentos justificativos de los expedientes de obra 2019, al ser los expedientes de trámite y uso al servicio del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, y para facilitar su acceso se le dará la asistencia técnica necesaria a través del Lic. Nemesio Pacheco Ramírez, Auxiliar Técnico habilitado de la Unidad de Transparencia.</p> <p>En lo relativo a los distribuidores de material de las obras construidas, este sujeto obligado desconoce los proveedores o distribuidores de materiales que contratan las empresas, puesto que es una actividad inherente a la ejecución de las obras.</p>		<p>Por lo anterior, con lo actuado en el expediente SAIPMIAHUATLÁN/12/2019 que en copia certificada se anexa al presente y con la solicitud de información y su aclaración realizada por el hoy recurrente y del oficio de respuesta UNIDAD/TRANSPARENCIA-MIAHUATLÁN/23-2019, exhibidos por el propio recurrente, se demuestra que éste sujeto obligado cumplió con la entrega de la información requerida por el solicitante, en el estado en que se encuentra en los archivos de éste Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo que hace improcedente el recurso de revisión hecho valer. Por tanto, también queda demostrada la falsedad y dolo con que se conduce el recurrente, con lo que pretende sorprender la buena fe de ese H. Instituto.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> De conformidad con el artículo 117 de la Ley invocada, éste Sujeto obligado cumplió con su obligación de proporcionar la información en el estado en que se encuentra en los archivos de ésta Municipalidad, lo que desde luego no comprende el procesamiento de la misma, ni conforme al interés del solicitante; máxime por ser el tipo de información solicitada correspondiente a los periodos 2017 y 2018 se encuentran en archivo de baja documental, se encuentran archivados para su concentración, resguardo y conservación de los archivos originales, de acuerdo a su valor técnico, fiscal y contable, haciéndole saber que para facilitar su acceso se le dará la asistencia técnica necesaria a través del LIC. Nemesio Pacheco Ramírez, auxiliar técnico habilitado de la Unidad de Transparencia, para consulta; y respecto a la correspondiente al año 2019, se encuentra en trámite, derivado del uso y manejo de la información, al ser expedientes en trámite y uso al servicio del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, aunado al volumen de la información, y por ser información de uso, consulta y trámite; por ello en constante</p>	<p>propietario del comité de transparencia.</p> <p>Damián Jacinto López Rodríguez es integrante propietario del comité de transparencia y secretario particular del presidente municipal.</p> <p>Luis Alberto Olivo es secretario municipal y al mismo tiempo secretario ejecutivo del comité de transparencia.</p> <p>Señalan que los cargos que ocupan en el comité de transparencia son honoríficos, ¿al ser empleados del H. Ayuntamiento pueden ocupar otro cargo en el Comité de transparencia? ¿No incurrir en conflicto de intereses?</p> <p>En el acta correspondiente a la sesión de cabildo de fecha 14 de enero de 2019, no se menciona que se encuentra presente el C. Amaro Eduardo Flores Ortega y al final del acta aparece su nombre y firma ¿estuvo presente o no en dicha sesión de cabildo?</p> <p>En el acta de fecha 15 de enero de 2019, donde se presenta a Roberto Carlos García Cruz como presidente del comité de transparencia, ya no se nombra a Nemesio Pacheco Ramírez como integrante propietario del Comité, en su lugar surge Jenny Allen Miguel Alcázar (cuñada del</p>
<p>3) El estatus que guarda el terreno adquirido en administraciones pasadas para la ampliación del panteón municipal y su destino,</p>	<p>3.- La administración municipal 2017-2018, no recibió en su proceso de entrega recepción, de forma material y física predio alguno para la ampliación del panteón municipal, de igual manera tampoco recibió documentación alguna que acredite la adquisición de predio alguno, para el fin arriba señalado.</p>			<p>Carlos García Cruz como presidente del comité de transparencia, ya no se nombra a Nemesio Pacheco Ramírez como integrante propietario del Comité, en su lugar surge Jenny Allen Miguel Alcázar (cuñada del</p>

	<i>Esta administración municipal 2019-2021, a la fecha no ha adquirido ningún predio para ampliar el panteón municipal.</i>		<i>movimiento, por tanto resulta imposible lo que pretende el recurrente; tomando en cuenta además que se puso a su disposición en el estado en que se encuentra la información requerida y proporcionada con los puntos 2, 7 y 8, derivado del volumen y por las razones asentadas en el referido oficio, para que el solicitante accediera a dicha información, en el lugar, días y horarios indicados en el referido oficio; esto es, durante los días 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de septiembre del año en curso, a pesar de haberse designado al a al Auxiliar Técnico habilitado de ésta Unidad de Transparencia, para el apoyo necesario que requiriera el solicitante, compareciera en el lugar, días y horarios indicados a recibir la información pendiente solicitada, como quedó acreditado con las actas levantadas durante los días 11, 12, 13, 17, 18 y 18 de septiembre del 2019, por ésta Unidad de Transparencia, que obra en el expediente SAIPMIAHUATLÁN/12/2019, que en copia certificada se anexa al presente; de igual manera el solicitante OMITIÓ solicitar copias (simples o certificadas) de las documentales existentes ante el Sujeto obligado, así como tampoco precisó de qué documentales requería copias, a fin de que éste sujeto obligado estableciera el costo que cubriría por las mismas, por concepto del pago de derechos, a fin de estar en posibilidades de que le sean expedidas las copias que en su caso llegare a requerir; por lo que al no haberlo hecho así, resulta improcedente el recurso que hace valer, conduciéndose con dolo y falsedad en el recurso que se contesta.</i>	<i>secretario municipal Luis Alberto Olivo), ¿cuándo fue nombrada? ¿No hay acta de sesión de su nombramiento? ¿Ya no es integrante propietario Nemesio Pacheco Ramírez quien en esta sesión es ratificado como auxiliar técnico y notificador habilitado de la unidad de transparencia?</i>
<i>4) El costo de los juegos infantiles instalados en las escaleras que conducen a Barrio Chico,</i>	<i>4.- Se informa que se refiere a la obra construcción de parque infantil, se realizó mediante una coinversión: mezcla de recurso 50% SEDATU (recurso federal) y 50% Fondo III Miahuatlán de Porfirio Díaz (recurso municipal), monto total de la obra: Tres millones de pesos.</i>		<i>De lo anterior expresado se desprende que no existe voluntad por parte del Sujeto obligado H. Ayuntamiento y sus representantes de informar lo que por derecho me corresponde solicitar como ciudadano interesado en conocer el destino de los recursos públicos emanados de diferentes ramos y rubros que paliarían en gran medida las carencias y necesidades que enfrenta nuestra población y al cumplir con esta obligación de transparentar el uso de esos recursos se estaría recuperando la confianza en las instituciones.</i>	
<i>5) El estatus que guarda la Planta tratadora de aguas residuales,</i>	<i>5.- Se informa que respecto a la construcción de la planta tratadora de aguas residuales, se encuentra en la autorización de su última etapa, ante la Secretaría General de Gobierno que atiende el asunto.  Cabe señalar que las administraciones municipales 2017-2018 y 2019-2021, no recibieron información alguna correspondiente a los expedientes de obra de la planta de tratamiento de aguas residuales, se sabe que esta obra se gestionó y correspondió a su ejecución a la administración municipal 2014-2016, de acuerdo a las verificaciones realizadas por la Comisión Estatal del Agua.</i>			
<i>6) El estatus que guarda el terreno destinado para la construcción de un hospital ubicado en la zona del Yolveo,</i>	<i>6.- Se desconoce la información requerida, puesto que la administración municipal 2017-2018 y la vigente administración municipal 2019-2021, no recibió documentación alguna que ampare la legal propiedad o posesión del predio señalado por el solicitante para la construcción de un hospital municipal, ni mucho menos nos fue entregada documentación legal por parte de la administración municipal 2014-2016, que ampare la compra venta o donación por parte del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, de predio alguno en la zona del Yolveo, como lo señala el solicitante.</i>		<i>Por todo lo anterior, éste Sujeto Obligado que representamos si cumplió con la obligación de dar acceso a la información solicitada por el *****mediante solicitud de fecha trece de agosto del dos mil diecinueve y su aclaración de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; por tanto, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respetuosamente solicito se sirva <b>desechar</b> el Recurso de Revisión interpuesto, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la citada Ley;</i>	
<i>7) El monto recibido a la fecha de las participaciones</i>	<i>7.- Por lo que respecta al ejercicio fiscal 2019, lo pagado (ministrado) del ramo 28, del mes de enero a julio, asciende a la cantidad de: Treinta millones doscientos ochenta y un mil quinientos quince pesos, de Ramo</i>	<i>Debido a que me notifican que la información requerida la ponen a mi</i>		

<p>federales y su destino,</p>	<p><i>General 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: Fondo III: Quince millones cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos; Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del D.F. Fondo IV: Nueve millones ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos.</i></p> <p><i>La aplicación y en que se gastaron (u ocuparon) con respecto al ejercicio fiscal 2019 de los meses de enero a junio relativo a los ramos generales se pone a disposición para su consulta y estará disponible para el solicitante en el local que ocupa la Tesorería Municipal ubicado en el primer piso del Palacio Municipal, lado izquierdo, el día 17 de septiembre de 2019, en el horario de las 10:00 horas a las 14:30 horas y de 15:30 a 18:30 horas. Lo anterior derivado del volumen de la información, y por ser información de uso, consulta y trámite.</i></p> <p><i>Cabe precisar que, para facilitar el acceso a la información solicitada en ambos días, se le proporcionará la asistencia técnica necesaria a través del Lic. Nemesio Pacheco Ramírez, Auxiliar Técnico habilitado de la Unidad de Transparencia.</i></p>	<p><i>disposición en las oficinas del H. Ayuntamiento y yo la requerí a mi correo electrónico o de manera física a mi domicilio; por esa razón me inconformó con la respuesta recibida.</i></p>	<p><i>solicitando en su caso se confirme la respuesta dada por éste Sujeto Obligado.</i></p>
<p>8) El monto aproximado de ingresos propios su origen y su destino.</p>	<p><i>8.- Se informa que el monto de ingresos propios recaudados al cierre de 31 de julio de 2019 es la cantidad de: Cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos tres pesos.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere al desglose ("destino" como le llama el solicitante de información pública) de los ingresos propios recaudados en el ejercicio 2019 del mes de enero a julio, esta información se pone a disposición a través de los 7 expedientes de ingresos fiscales del ejercicio 2019, para que el solicitante pueda consultar la referida información en el local que ocupa la Tesorería Municipal ubicado en el primer piso del Palacio municipal, lado izquierdo el día 18 y 19 de septiembre de 2019, en el horario de las 10:00 horas a las 14:30 horas y de 15:30 a 18:30 horas. Lo anterior derivado del volumen de la información, al ser los expedientes de los ingresos fiscales municipales 2019 del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, cabe precisar que los expedientes son archivos de trámite, consulta y uso, por lo que para facilitar su acceso se le dará la asistencia técnica necesaria a través del Lic. Nemesio</i></p>	<p><i>Debido a que me notifican que la información requerida la ponen a mi disposición en las oficinas del H. Ayuntamiento y yo la requerí a mi correo electrónico o de manera física a mi domicilio; por esa razón me inconformó con la respuesta recibida.</i></p>	

	<p><i>Pacheco Ramírez, Auxiliar Técnico habilitado de la Unidad de Transparencia.</i></p> <p><i>En este sentido este sujeto obligado se tiene dando respuesta a su solicitud de acceso a la información pública del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz en términos del artículo 117, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y cumpliendo con ello en dar acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Este sujeto obligado le informa también que la documentación puesta a su disposición para su acceso y consulta, se proporcionará en la oficina que ocupa la Dirección de Obras Públicas ubicadas en el primer piso del Palacio municipal lado derecho tercer oficina el día 11, 12, 13 de septiembre de 2019, en el horario de las 10:00 horas a las 14:30 horas y de 15:30 a 18:30 horas, de acuerdo a los motivos señalados y la dirección de estas oficinas municipales es domicilio conocido del Palacio Municipal sin número, Centro en esta Ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de tener alguna duda u observación podrá atenderse en las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado. Y para facilitar su acceso se tiene como habilitado al personal quien proporcionará la asistencia técnica necesaria a través del Lic. Nemesio Pacheco Ramírez, Auxiliar Técnico habilitado de la Unidad de Transparencia.</i></p> <p><i>Por otra parte, se le comunica que de conformidad con los artículos 128, 129, 130 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, queda a salvo su derecho de interponer el recurso de revisión previsto por la ley, ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado o en su caso ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, teniendo un plazo quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud.</i></p>			
--	--	--	--	--

Una vez expuestas las posturas y manifestaciones de las partes en el presente medio de impugnación, se puede precisar entonces lo siguiente con respecto a la Litis del asunto:

1.- Si bien en un principio el solicitante requirió información sobre obras públicas, bienes adquiridos y arrendados, servicios contratados, montos de los contratos, nombres de proveedores, plazos de cumplimiento de los contratos y el ejercicio del presupuesto fundando dicha solicitud en artículos que no corresponden a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, también lo es que el Sujeto Obligado no debió haber prevenido sobre la fundamentación de la solicitud de información, toda vez que los solicitantes no están en la obligación de fundar y motivar sus solicitudes. Ello, aunado a que la información requerida era suficientemente clara como para poder pronunciarse al respecto, y proporcionarla.

No obstante ello, el Recurrente consintió la prevención, y la desahogó presentando una solicitud de información enteramente diferente a la requerida en un principio. Misma solicitud que fue contestada por el Sujeto Obligado. Debido al consentimiento de las partes en esta parte del procedimiento de atención a la solicitud, se desestima cualquier análisis de fondo respecto a la solicitud inicial presentada el día nueve de agosto del dos mil diecinueve. Ello, dado que el consentimiento se dio al no haber impugnado la prevención por parte del Recurrente.

2.- Sobre el escrito de desahogo de la prevención de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, dicho escrito se considerará como la solicitud de información para los efectos de la presente Resolución.

3.- La Litis del presente Recurso de Revisión se fija entonces en los puntos 2, 7 y 8 de la solicitud de información, mismos que fueron respondidos por el Sujeto Obligado en el sentido de proporcionar la información requerida poniéndola a disposición del ahora Recurrente para su consulta directa en el domicilio indicado. Ello, dado que el motivo de inconformidad argüido por el Recurrente fue la modalidad de entrega de la información en un medio distinto al requerido.

Expuestas las posturas de las partes, y analizadas las respuestas que el Sujeto Obligado dio a cada cuestionamiento planteado por el ahora Recurrente, éste Órgano Garante procede a analizar la legalidad de las mismas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del Recurrente, en razón de los agravios expresados.

**QUINTO. Estudio de Fondo.-** En este orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos

de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En este sentido, la información requerida en los puntos 2, 7 y 8 de la solicitud de información del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, consisten en lo siguiente:

2) Las obras construidas durante los mismos periodos, tanto en las Agencias como en las colonias, barrios y centro de Miahuatlán, así como sus costos, y los distribuidores de los materiales requeridos en su construcción,

[...]

7) El monto recibido a la fecha de las participaciones federales y su destino,

8) El monto aproximado de ingresos propios su origen y su destino.

Sobre la pregunta número 2, el Sujeto Obligado respondió en el sentido de poner a disposición para su consulta directa de los costos aplicados en los presupuestos de las empresas ejecutoras; así como la evidencia documental que obra en los expedientes técnicos de obra. No obstante ello, a consideración de éste Órgano Garante, el volumen de la información no excede las capacidades del Sujeto Obligado para digitalizarlo y proporcionarlo en la modalidad requerida por el Recurrente. Esto, dado que la información requerida consiste únicamente en los montos a los que ascendió el costo de cada obra, y por ende, únicamente consiste en informar sobre la cantidad erogada

por cada una de las obras construidas por el Sujeto Obligado en el periodo comprendido del dos mil dieciséis al dos mil dieciocho.

En el mismo sentido, la información referente a los montos percibidos con motivo de las participaciones federales y de ingresos propios, si bien el Sujeto Obligado informó sobre las cantidades percibidas por cada concepto, puso a disposición del Recurrente para que acudiera a consultar la información referente al ejercicio de dichos recursos. No obstante ello, esta información, así como la referente a los costos de las obras, es pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, fracciones XXI y XXVIII, inciso a), numeral 12 e inciso b), numeral 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

*XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*

[...]

*XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

[...]

*a) De las licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

[...]

*12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

[...]

*b) De las adjudicaciones directas:*

[...]

*7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

[...]

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, establecen lo siguiente en lo relativo a las fracciones del artículo 70 transcrito:

XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable

*La información que publicarán los sujetos obligados en cumplimiento de esta fracción se organizará de conformidad con los siguientes rubros:*

[...]

*Ejercicio de los egresos presupuestarios*

[...]

Respecto del ejercicio de los egresos presupuestarios, *éste pertenece al Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, generado por los sujetos obligados de manera periódica y de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. El Estado Analítico antes mencionado se compone de cuatro clasificaciones, las cuales identifican el tipo de información presupuestaria que deberán publicar los sujetos obligados. La clasificación es la siguiente:*

- a) Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)*
- b) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)*
- c) Clasificación Administrativa*
- d) Clasificación Funcional (Finalidad y Función)*

*Para efectos del cumplimiento de la presente fracción, el formato correspondiente al Ejercicio de los egresos presupuestarios deberá contener únicamente los datos desglosados correspondientes a la Clasificación por Objeto del gasto (Capítulo y Concepto), además se agregará un hipervínculo al Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos completo, mismo que integrará la información de las cuatro clasificaciones antes mencionadas.*

[...]

XXVIII. *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

[...]

- a) De las licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

[...]

12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

[...]

b) De las adjudicaciones directas:

[...]

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

[...]

#### **Crterios sustantivos de contenido**

Respecto de cada uno de los **eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas** se publicarán los siguientes datos:

[...]

**Criterio 31** Monto total del contrato con impuestos incluidos (expresados en pesos mexicanos)

[...]

Respecto a los resultados de **procedimientos de adjudicaciones directas** se deberán publicar y actualizar los siguientes datos:

[...]

**Criterio 79** Monto total del contrato con impuestos incluidos (expresado en pesos mexicanos)

[...]

En consecuencia, la información requerida debería estar publicada de antemano por el Sujeto Obligado, y con la finalidad de dar respuesta al Recurrente, debió haber informado el medio a través del cual se puede consultar la información. Ahora bien, no pasa desapercibido que la modalidad de entrega elegida por el Recurrente fue electrónica a través de su correo electrónico. En este sentido, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Es decir, únicamente en casos extraordinarios podrán los Sujetos Obligados proporcionar la información requerida en modalidades distintas a la solicitada, y en cualquier caso, deberá fundar y motivar dicha determinación, en términos de lo establecido en el artículo 127 de la Ley en cita:

**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En este sentido, la fundamentación y motivación expuestas por el Sujeto Obligado devinieron insuficientes, toda vez que omitió expresar las razones y circunstancias por las cuales el digitalizar y proporcionar en ese formato la información requerida sobrepasa sus capacidades técnicas. Por lo cual lo procedente es que garantice debidamente el derecho de acceso a la información del Recurrente, y se lo proporcione en la modalidad solicitada en un inicio. Lo anterior, atendiendo también a que la información solicitada, por su naturaleza, y por corresponder únicamente al periodo comprendido de agosto del dos mil dieciocho a agosto del dos mil diecinueve, no consta en documentos que puedan superar la capacidad operativa del Sujeto Obligado para proporcionarlos en formato digital. Esto último, aplicando el Criterio de Interpretación número 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

#### **Resoluciones**

**RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>

**RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

**RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione, en formato digital, los montos de los contratos de las obras realizadas por el Ayuntamiento del año dos mil dieciséis al dos mil diecinueve; así como el ejercicio de los recursos percibidos por participaciones federales y por ingresos propios durante el periodo comprendido entre agosto del dos mil dieciocho y agosto del dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta Resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione, en formato digital, los montos de los contratos de las obras realizadas por el Ayuntamiento del año dos mil dieciséis al dos mil diecinueve; así como el ejercicio de los recursos percibidos por participaciones federales y por ingresos propios durante el periodo comprendido entre agosto del dos mil dieciocho y agosto del dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta

Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta y uno de marzo del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano